

**CONSTANCIA SECRETARIAL : FEBRERO 12/2021** A Despacho para resolver.

Dentro del término de ejecutoria del auto que decreto el desistimiento tácito se allego la constancia de envío de la notificación por correo electrónico enviada al demandado **SEBASTIAN JIMENEZ ARISTIZABAL . EL 13 DE ENERO DE 2021** y constancia de acuse de recibido en la misma fecha. Constancia expedida por la empresa de correo e- entrega

La notificación queda surtida transcurridos dos días: 14-15 de enero /2021

Términos para pagar y excepcionar:

18,19,20,21,22,25,26,27,28,29 de enero de 2021

Dentro del término legal el demandado guardo silencio .

**SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS. Sria**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

**RADICADO: 1700140030032020-00363-00**

**ANTECEDENTES:**

**ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AEC SA** representado por Carolina Abello Otálora, quien actúa por intermedio de apoderado judicial demandó coercitivamente al señor **SEBASTIAN JIMENEZ ARISTIZABAL**, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en un pagaré arrimados al presente expediente suscrito en favor de Davivienda y endosado en propiedad a la hoy entidad demandante, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 2 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del demandado, donde además se ordenó la notificación del mismo.

El demandado **SEBASTIAN JIMENEZ ARISTIZABAL** fue notificado por correo electrónico recibido el día 13 de enero de 2021 según constancia aportada a autos expedida por la empresa de correo e- entrega. Una vez vencido el término otorgado para que pagara la obligación o propusiera excepciones, guardó silencio, por lo tanto, deberá soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”**

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: ***“...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”***

Como el demandado guardó silencio, en consecuencia, se deja sin efecto el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito y en su lugar se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada, se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$ 715.000.00.** así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto calendado el 14 de enero del año en curso que dio por terminado el presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO.**

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado el día 2 de octubre de 2020 dentro del presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA** representado por Carolina Abello Otálora en contra del señor **SEBASTIAN JIMENEZ ARISTIZABAL.**

**TERCERO :** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente de **\$ 715.000.00**

**CUARTO : TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

**QUINTO : REMITIR** el proceso a los Juzgados de ejecución Civil Municipal para que asuman su conocimiento.

Notifíquese,



La Juez,

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

RAD. 17001-40-03-003-2020-00363-00

Me.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 024 del 15 /02/2021  SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
---